

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

### Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario

#### REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

El Tribunal Superior, en uso de la facultad que le concede la fracción X del artículo 8º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ha tenido a bien aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** El presente Reglamento tiene por objeto definir la estructura orgánica de los tribunales agrarios, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento de los mismos.

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por Ley a la Ley Agraria, por Ley Orgánica a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y por Tribunal Superior al Tribunal Superior Agrario.

**Artículo 2º.-** El Tribunal Superior está integrado por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá y un supernumerario que suplirá las ausencias de los titulares; contará además con los siguientes órganos, unidades administrativas y servidores públicos:

- I.- Secretario General de Acuerdos;
- II.- Coordinador General de Administración y Finanzas;
- III.- Contraloría Interna;
- IV.- Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- V.- Unidad de Actuarios y Peritos;
- VI.- Unidad de Atención e Información al Público;
- VII.- Unidad de Informática;
- VIII.- Unidad de Publicaciones; y,
- IX.- Centro de Estudios de Justicia Agraria y Capacitación.

**Artículo 3º.-** Cada magistratura del Tribunal Superior contará con los secretarios de estudio y cuenta que fije el Tribunal Superior, atendiendo a las previsiones presupuestales.

**Artículo 4º.-** Para suplir las faltas temporales de los magistrados de los tribunales unitarios, habrá cuando menos cinco magistrados supernumerarios, que realizarán las funciones que les asigne el Tribunal Superior. Cada magistrado supernumerario contará con los secretarios de estudio y cuenta, que permitan las previsiones presupuestales.

Los magistrados supernumerarios practicarán visitas a los tribunales unitarios, por acuerdo del Presidente y en coordinación con los magistrados numerarios, cuando éstos lleven a cabo las funciones de inspección a que se refiere al Capítulo XIV de este Reglamento.

**Artículo 5º.-** Cada tribunal unitario estará a cargo de un magistrado numerario y contará con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos:

- I.- Un Secretario de Acuerdos;
- II.- Los secretarios que acuerde el Tribunal Superior;
- III.- Actuarios y Peritos;
- IV.- Unidad de Asuntos Jurídicos;
- V.- Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo; y,
- VI.- Unidad Administrativa.

**Artículo 6º.-** Asimismo, el Tribunal Superior contará con los subsecretarios de acuerdo y, en general los tribunales agrarios, con los directores de área, subdirectores, secretarios, jefes de departamento, jefes de oficina, asesores, dictaminadores, actuarios, peritos y demás servidores técnicos y administrativos que acuerde el Tribunal Superior, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales. Los secretarios de los tribunales agrarios serán: de acuerdos, de estudio y cuenta y los que se requieran para realizar toda clase de diligencias y notificaciones, quienes darán fe de los actos en que intervengan.

**Artículo 7º.-** Los magistrados de los tribunales agrarios estarán obligados a señalar las horas en que recibirán al público.

#### CAPITULO II

#### DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**Artículo 8º.-** Las sesiones del Tribunal Superior se celebrarán cuando menos dos veces por semana. Serán públicas sólo cuando se refieran a asuntos jurisdiccionales.

**Artículo 9º.-** El Secretario General de Acuerdos hará circular, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, el orden del día y un resumen acompañado de una copia del proyecto de cada uno de los asuntos que serán propuestos a la resolución del Tribunal Superior por los magistrados ponentes.

**Artículo 10.-** Verificado el quórum, cada magistrado ponente presentará su proyecto de resolución, el cual será sometido a la consideración del Tribunal Superior. En caso de observaciones o disenso, se abrirá un período de discusión por el tiempo suficiente para que los magistrados puedan adoptar un criterio y proceder a la votación. Si alguno de ellos desea hacer constar su voto particular en el acta de la sesión, lo redactará al concluir la sesión o lo presentará por escrito, dentro de un plazo no mayor de tres días.

**Artículo 11.-** El Secretario General de Acuerdos redactará el acta de la sesión y engrosará las resoluciones, que serán debidamente cotejadas con el proyecto del magistrado ponente. Cuando la mayoría rechace la ponencia, el Secretario General de Acuerdos tomará en cuenta el sentido de la votación. Los votos particulares serán incluidos en el engrosamiento y si no

se presentaren en el plazo que se señala en el artículo anterior, se dejará constancia de los votos emitidos. En el acta se harán constar los fundamentos de la votación mayoritaria.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión, dicho servidor fijará en los estrados del Tribunal un resumen de cada una de las resoluciones adoptadas por el Tribunal Superior.

**Artículo 12.-** Las votaciones serán nominales y ningún magistrado podrá excusarse de emitir su voto ni se le podrá impedir hacerlo, a no ser que tenga impedimento legal.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Una vez tomada la votación, el Presidente hará la declaratoria del resultado.

**Artículo 13.-** Las notificaciones serán hechas conforme a lo prescrito por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 14.-** Las cuestiones no previstas en la Ley, la Ley Orgánica o la norma supletoria, serán resueltas por el Tribunal Superior, fundando y motivando sus resoluciones.

**Artículo 15.-** Para que los acuerdos y resoluciones del Tribunal Superior sean válidos, deberán tomarse en su sede.

### CAPITULO III

#### DE LA FACULTAD DE ATRACCION Y DE LOS PRECEDENTES

**Artículo 16.-** Cuando el Tribunal Superior ejerza la facultad de atracción a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica, designará a un magistrado para que elabore y le presente un proyecto de resolución sobre el asunto sujeto a la atracción.

La conducción de la audiencia estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior, quien de inicio, deberá exhortar a las partes a una amigable composición. Esta exhortación quedará abierta para que en cualquier estado de la audiencia se pueda concluir el juicio mediante la conciliación.

**Artículo 17.-** La facultad de atracción que tiene el Tribunal Superior para conocer de los juicios agrarios que por sus características así lo ameriten, podrá ser ejercida por acuerdo del Tribunal Superior, a solicitud de uno de sus magistrados o del Procurador Agrario.

**Artículo 18.-** Para establecer o modificar precedentes, se requerirá un quórum de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorables.

Cuando se trate del establecimiento de un precedente y no se logre la votación con los requisitos señalados, pero sea favorable al proyecto, la resolución se tendrá como ordinaria.

Si se propone la modificación de un precedente y el proyecto fuere rechazado por falta de fundamentación suficiente; el magistrado ponente podrá presentarlo en la siguiente sesión; si fuere nuevamente rechazado, prevalecerá el precedente.

**Artículo 19.-** Los precedentes que adopte el Tribunal Superior, serán obligatorios para los tribunales unitarios y deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos y publicados en el Boletín Judicial Agrario.

**Artículo 20.-** Cuando existan tesis contradictorias en las sentencias o resoluciones que dicten los tribunales unitarios, cualquier magistrado de los tribunales agrarios o el Procurador Agrario, podrán solicitar al Tribunal Superior que resuelva cual debe prevalecer en lo sucesivo.

### CAPITULO IV

#### DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**Artículo 21.-** El Presidente del Tribunal Superior será designado por el Tribunal Superior, durará en sus funciones tres años y podrá ser reelecto.

**Artículo 22.-** El Presidente rendirá un informe anual ante el Tribunal Superior y los magistrados de los tribunales unitarios, para dar cuenta del estado que guarde la administración de la justicia agraria, de los principales precedentes y para formular recomendaciones tendientes a la actualización y modernización de los tribunales agrarios.

**Artículo 23.-** Corresponde al Presidente proponer al Tribunal Superior que acuerde las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los tribunales agrarios.

**Artículo 24.-** El Presidente tiene la representación legal de los tribunales agrarios y podrá delegarla en los servidores que acuerde el Tribunal Superior. Podrá asistir con la representación de éste a las ceremonias y actos a los que el Tribunal Superior sea invitado, o delegarla en uno de los magistrados.

**Artículo 25.-** Al Presidente corresponde presidir las comisiones permanentes y transitorias que establezca el Tribunal Superior.

**Artículo 26.-** El Presidente firmará, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas de las sesiones del Tribunal Superior y los engrosamientos de sus resoluciones.

### CAPITULO V

#### DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**Artículo 27.-** Corresponden al Secretario General de Acuerdos, además de las que le concede la Ley Orgánica, las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

- I.- Acordar con el Presidente todo lo relativo a las sesiones del Tribunal Superior;
- II.- Dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Tribunal Superior y levantar la votación de los magistrados;
- III.- Llevar el Libro de Gobierno, recibir, turnar y llevar el seguimiento de los recursos de revisión, conflictos de competencia entre los tribunales unitarios, contradicciones de tesis, casos de atracción de competencia, impedimentos, excusas y excitativas de justicia, hasta el momento de turnarlos al magistrado ponente;
- IV.- Auxiliar al Presidente en el turno diario de los expedientes, dar número de trámite y tomar nota del magistrado ponente;
- V.- Dar fe y firmar las actuaciones y acuerdos del Tribunal Superior;
- VI.- Formular el acta de cada sesión del Tribunal Superior, hacer el engrosamiento de sus resoluciones y comunicar los acuerdos que se tomen;
- VII.- Llevar el registro y certificación de las firmas de los magistrados, secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios;

- VIII.- Coordinar y controlar el servicio de pasantes;
- IX.- Efectuar el control y seguimiento de cada uno de los expedientes del Tribunal Superior y compilar la estadística de los juicios y procedimientos de los tribunales agrarios;
- X.- Llevar nota de las inspecciones que practiquen los magistrados numerarios y supernumerarios a los tribunales unitarios, así como de los informes que rindan al Tribunal Superior;
- XI.- Llevar la Oficialía de Partes, el Archivo y la atención e información al público; y,
- XII.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

#### CAPITULO VI

##### DEL COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

**Artículo 28.-** Corresponden al Coordinador General de Administración y Finanzas las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

- I.- Formular y proponer al Presidente el anteproyecto de presupuesto de los tribunales agrarios;
- II.- Ejecutar las ordenes relacionadas con el ejercicio presupuestal;
- III.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas de administración de los servidores públicos, recursos presupuestales, materiales, financieros y los servicios generales, para el eficaz y eficiente funcionamiento de los tribunales agrarios, proponiendo las medidas convenientes para obtener su óptimo aprovechamiento;
- IV.- Establecer los lineamientos y mecanismos de modernización administrativa de los tribunales agrarios;
- V.- Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y operación de los tribunales agrarios y someterlos a la consideración del Presidente;
- VI.- Formular las requisiciones de materiales, mobiliario y equipo de los tribunales agrarios, aplicando las disposiciones de la materia;
- VII.- Contratar con los prestadores de servicios los trabajos necesarios para la limpieza, mantenimiento y vigilancia del edificio, instalaciones, equipo, archivo y otros apoyos técnicos y administrativos, previo acuerdo del Tribunal Superior;
- VIII.- Mantener al día el estado financiero de los tribunales agrarios, con los debidos requisitos de control y verificación contables;
- IX.- Celebrar los contratos de arrendamiento de edificios, maquinaria, equipo y de cualquier otra naturaleza, que se requieran para el funcionamiento de los tribunales agrarios;
- X.- Tramitar los movimientos de los servidores públicos y vigilar, respetando sus derechos, el cumplimiento de las obligaciones laborales de los servidores de base;
- XI.- Establecer el sistema de selección y capacitación de los servidores de base;
- XII.- Rendir al Tribunal Superior un informe mensual y otro anual del ejercicio presupuestal;
- XIII.- Mantener actualizado el inventario de los bienes de los tribunales agrarios, controlarlos y conservarlos; y,
- XIV.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

#### CAPITULO VII

##### DE LA CONTRALORIA INTERNA

**Artículo 29.-** Corresponden a la Contraloría Interna las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

- I.- Recibir del Presidente las quejas y denuncias que se presenten contra los servidores de los tribunales agrarios, identificarlas e investigarlas, haciendo las indagaciones necesarias y formular opinión ante el Presidente, para que éste la someta a la consideración del Tribunal Superior;
- II.- Establecer el sistema de control y vigilancia del ejercicio presupuestal y recibir las justificaciones sobre sus desviaciones; y,
- III.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

#### CAPITULO VIII

##### DE LAS ATRIBUCIONES COMUNES DE LAS UNIDADES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS

**Artículo 30.-** Al frente de las unidades técnicas y administrativas habrá un director general o servidor homólogo, que se auxiliará de los directores de área, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina y otros servidores públicos, que las necesidades del servicio requieran, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales.

**Artículo 31.-** Corresponden a los titulares de las unidades técnicas o administrativas las siguientes atribuciones, que atenderán cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

- I.- Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia, escuchando la opinión de los servidores públicos respectivos;
- II.- Atender las labores encomendadas a su cargo, así como intervenir en los proyectos de presupuesto correspondientes;
- III.- Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción de los servidores públicos a su cargo; autorizar licencias de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y las necesidades del servicio, y participar directamente o a través de un representante, en los casos de sanción, remoción y cese de los servidores bajo su adscripción, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV.- Coordinar sus actividades con el resto de los órganos y dependencias de los tribunales agrarios, cuando el caso lo requiera, para el cabal desempeño de sus atribuciones;
- V.- Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados conforme a las normas establecidas;
- VI.- Recibir en acuerdo a los servidores públicos subalternos, así como atender e informar al público sobre los asuntos de su competencia y en los cuales se demuestre el interés jurídico;
- VII.- Proponer y someter a la consideración de su superior inmediato los proyectos de organización de la unidad a su cargo y los demás documentos normativos, apegándose para tal efecto a las directrices que fije la Coordinación General de Administración y Finanzas en lo que sea de su competencia;

VIII.- Vigilar el uso correcto y salvaguarda de los materiales, equipos y demás recursos que estén asignados bajo su responsabilidad; y,

IX.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

#### CAPITULO IX

##### DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

**Artículo 32.-** Corresponden a la Dirección General de Asuntos Jurídicos las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

I.- Preparar los informes previos y justificados que los magistrados del Tribunal Superior, en conjunto o en lo individual, y los funcionarios del mismo, deban rendir en los juicios de amparo que se interpongan contra sus actos y resoluciones;

II.- Llevar el control y seguimiento de los juicios de amparo que se interpongan en contra de las resoluciones del Tribunal Superior y los magistrados que lo integran, y mantener al corriente la información de cada una de las actuaciones que estén obligados a realizar;

III.- Someter a la consideración del Presidente las instrucciones para el cumplimiento de las sentencias que se emitan en los juicios de amparo e informar sobre las omisiones de los funcionarios encargados de cumplirlas;

IV.- Recopilar la información sobre los juicios de amparo que se interpongan contra los magistrados de los tribunales unitarios e informar al Presidente sobre las ejecutorias y la jurisprudencia que en materia agraria se integren;

V.- Presentar las copias certificadas de los documentos que soliciten los órganos del Poder Judicial de la Federación en los juicios de amparo;

VI.- Informar al Presidente sobre las multas que se impongan a los servidores del Tribunal Superior y de los tribunales unitarios;

VII.- Representar a los tribunales agrarios en los asuntos contenciosos o de jurisdicción voluntaria en que sean parte; intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus derechos, así como formular ante el Ministerio Público querrelas y denuncias y, previo acuerdo del Presidente, los desistimientos que procedan;

VIII.- Formular las denuncias de hechos delictuosos cometidos por servidores públicos de los tribunales agrarios, que se produzcan con motivo del desempeño de sus funciones o, en su caso, cometidos en contra de ellos o los bienes a su cuidado;

IX.- Formular los contratos a celebrar por el Tribunal Superior, de acuerdo con la normatividad aplicable y llevar el registro de ellos, así como de los instrumentos jurídicos de cualquier índole, relativos a derechos y obligaciones patrimoniales de los tribunales agrarios, y emitir opinión en los contratos, convenios, concesiones, autorizaciones y permisos que competa celebrar a los tribunales agrarios;

X.- Asesorar jurídicamente, en asuntos oficiales ajenos a la materia agraria, a los titulares de los tribunales agrarios y sus unidades técnicas y administrativas, y emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados por ellas;

XI.- Llevar el Centro de Estudios de Justicia Agraria, que tendrá como propósito la planeación, organización, dirección y evaluación de las actividades relacionadas con la investigación, enseñanza, capacitación, actualización y difusión de conocimientos relacionados con el derecho agrario y la impartición de justicia agraria; y,

XII.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

**Artículo 33.-** El Director General de Asuntos Jurídicos podrá intervenir, en su caso, en los juicios de amparo, suscribiendo escritos, desahogando trámites y recibiendo toda clase de notificaciones, cuando el Tribunal Superior, su Presidente o los directores de la unidades técnicas y administrativas sean señalados como autoridades responsables.

#### CAPITULO X

##### DE LA UNIDAD DE ATENCION E INFORMACION AL PUBLICO

**Artículo 34.-** Corresponden a la Unidad de Atención e Información al Público las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

I.- Recibir a las partes y a sus representantes legales, debidamente acreditados en los diversos juicios y procedimientos agrarios, proporcionarles la información actualizada del estado que guarden éstos y la orientación que proceda;

II.- Llevar el control del estado que guardan los juicios agrarios, cuya información le soliciten las partes;

III.- Informar al Presidente cuando detecte que un juicio o procedimiento se encuentre notoriamente retrasado, causando perjuicio a las partes; y,

IV.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

#### CAPITULO XI

##### DE LA UNIDAD DE INFORMATICA

**Artículo 35.-** Corresponden a la Unidad de Informática las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

I.- Normar, establecer y llevar el sistema de información automatizada en todos los órganos y unidades administrativas de los tribunales agrarios, para ordenar la información y satisfacer las consultas de las partes en los juicios agrarios;

II.- Emitir opinión sobre las necesidades de equipos de informática y sistemas;

III.- Prestar asesoría y servicios de programación y procesamiento de datos a los tribunales agrarios;

IV.- Impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de los tribunales agrarios sobre el uso de equipos y programas de informática; y,

V.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

#### CAPITULO XII

##### DE LA UNIDAD DE PUBLICACIONES

**Artículo 36.-** Corresponden a la Unidad de Publicaciones las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

I.- Planear, organizar y dirigir las actividades relacionadas con la publicación de los precedentes del Tribunal Superior y de la jurisprudencia que en materia agraria sustente el Poder Judicial de la Federación;

- II.- Publicar el Boletín Judicial Agrario, en el que se contengan las sentencias, resoluciones, precedentes, avisos, notificaciones y toda clase de publicaciones que deban hacerse por disposición de la ley o del Tribunal Superior;
- III.- Hacer las publicaciones que ordene el Tribunal Superior;
- IV.- Elaborar y analizar la información que se expida y se publique en los diversos medios de comunicación, relativa a las actividades de los tribunales agrarios; y,
- V.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

### CAPITULO XIII

#### DE LA UNIDAD DE PERITOS Y ACTUARIOS

**Artículo 37.-** Corresponden a la Unidad de Peritos y Actuarios las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

- I.- Hacer la selección y elaborar el padrón de peritos que podrán prestar sus servicios a los tribunales agrarios en los diversos juicios y procedimientos, otorgarles su registro y autorizar el pago de los honorarios que fije el Tribunal Superior;
- II.- Prestar asesoría a los magistrados de los tribunales agrarios en las materias de su especialidad;
- III.- Recibir del Tribunal Superior y de los magistrados que lo integran, los elementos necesarios para la práctica de diligencias de notificación y ejecución;
- IV.- Clasificar, resguardar y controlar los expedientes de los asuntos que deban ser diligenciados;
- V.- Llevar el registro y control de las cédulas de notificación de los resultados de las diligencias que éstas practiquen; y,
- VI.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

### CAPITULO XIV

#### DE LA INSPECCION DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS

**Artículo 38.-** Los magistrados del Tribunal Superior realizarán inspecciones de los tribunales unitarios, para verificar que las labores de éstos se realicen conforme a la ley. Para tal efecto, los tribunales unitarios quedarán agrupados en cinco regiones, cada una de las cuales estará a cargo de un magistrado del Tribunal Superior.

Los magistrados supernumerarios realizarán las visitas a los tribunales unitarios que ordene el Presidente, en coordinación con los magistrados numerarios del Tribunal Superior. Estas visitas tendrán como finalidad la preparación de las inspecciones o la atención de asuntos especiales.

**Artículo 39.-** Las inspecciones serán ordinarias y extraordinarias y se practicarán durante la jornada normal de trabajo.

Las ordinarias se realizarán cuando menos una vez cada seis meses y las extraordinarias, cuando así lo acuerde el Tribunal Superior, para desahogar una inspección específica. Los magistrados podrán solicitar al Tribunal Superior la realización de inspecciones extraordinarias.

**Artículo 40.-** El magistrado inspector dará aviso de su visita al Presidente y al magistrado del tribunal unitario cuando menos con 5 días de anticipación. El aviso de la visita del magistrado inspector será colocado en los estrados con la misma anticipación, para que los campesinos, abogados, funcionarios de la Procuraduría Agraria, servidores del Tribunal Unitario o cualquier persona interesada en la inspección puedan exponer sus quejas, observaciones o sugerencias. El magistrado inspector las recogerá, junto con los documentos y pruebas que se le presenten y las anexará a su informe al Tribunal Superior.

**Artículo 41.-** Las inspecciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Se verificará la asistencia de los servidores públicos, su comportamiento con las partes y se examinarán sus expedientes para determinar si existen conductas que ameriten sanciones administrativas;

II.- Se inspeccionará el libro de gobierno en el que se lleven los registros y controles de los diversos juicios y procedimientos;

III.- Se podrá inspeccionar cualquiera de los expedientes o alguno en especial, para verificar que se encuentren debidamente integrados, foliados, sellados y rubricados; que los miembros de las comunidades indígenas, los ejidatarios, comuneros o vecindados, hayan sido debidamente representados; que la audiencia haya sido sustanciada conforme a la ley y que las pruebas hayan sido correctamente desahogadas; que las notificaciones hayan sido legalmente hechas en tiempo y forma; que el procedimiento haya sido realizado conforme a derecho y que la resolución haya sido dictada oportunamente, observando que en la misma se hayan respetado los precedentes del Tribunal Superior y la jurisprudencia aplicables;

IV.- Se inspeccionará con especial cuidado que los miembros de las comunidades indígenas tengan un efectivo acceso a la jurisdicción del estado y que en los juicios y procedimientos agrarios en que sean parte, se tomen en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas y cuenten siempre con un intérprete;

V.- Se revisará que las resoluciones y ejecutorias derivadas de juicios de amparo se hayan cumplido, y en caso contrario, exhortará al magistrado a su acatamiento, tomando las medidas que sean necesarias para su inmediata observancia;

VI.- El magistrado inspector podrá pedir a cualquiera de los servidores públicos del tribunal unitario, los informes que requiera y que sean necesarios para complementar la inspección;

VII.- El magistrado inspector, asistido por el Secretario de Acuerdos o del servidor que considere idóneo, levantará acta circunstanciada de la inspección, en la que consten los resultados de la investigación y las recomendaciones que juzgue pertinente hacer a los integrantes del tribunal unitario. En la misma, se incluirán las observaciones que formulen los funcionarios del tribunal unitario visitado;

VIII.- El magistrado visitado podrá presentar las necesidades administrativas del tribunal unitario, para que el magistrado inspector las haga del conocimiento del Tribunal Superior;

IX.- El acta de la visita será firmada por el magistrado inspector, el servidor que lo asista y el magistrado visitado;

X.- El magistrado inspector rendirá un informe por escrito al Tribunal Superior, para que éste tome las determinaciones que considere convenientes con el objeto de mejorar el servicio del tribunal unitario inspeccionado;

XI.- Las personas que presenten quejas o denuncias, podrán pedir al magistrado inspector que se les expida constancia de su comparecencia y recibo de las pruebas aportadas.

**Artículo 42.-** En caso de que, como resultado de la inspección, resultare alguna responsabilidad para cualquiera de los funcionarios del Tribunal Unitario inspeccionado, el Tribunal Superior determinará la realización de una audiencia en la

que se dé al afectado la oportunidad de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en descargo de la falta que se le atribuya. Una vez realizada esta audiencia, el Tribunal Superior determinará lo conducente.

**Artículo 43.-** Los magistrados inspectores llevarán un registro documentado de las inspecciones que realicen de los tribunales unitarios. Evaluarán su desempeño, propondrán al Tribunal Superior las medidas que considere convenientes para mejorar el servicio de la justicia agraria en las regiones que les corresponda.

**Artículo 44.-** Los magistrados inspectores serán auxiliados en sus inspecciones por los magistrados supernumerarios, de acuerdo con las instrucciones que reciban del Tribunal Superior.

**Artículo 45.-** Cada año, mediante acuerdo del Tribunal Superior, se fijará la adscripción de los magistrados inspectores a la región que les corresponda visitar.

#### CAPITULO XV

##### DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS

**Artículo 46.-** El Tribunal Superior hará la división del país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los tribunales unitarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo. Los distritos podrán comprender una o más entidades federativas o regiones de éstas.

#### CAPITULO XVI

##### DE LOS SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS

**Artículo 47.-** Los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios tendrán las atribuciones que les concede la Ley Orgánica y las que, en lo conducente, se le otorgan a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior en el presente Reglamento.

**Artículo 48.-** Los secretarios de los tribunales unitarios, deberán hacer las notificaciones que, en casos especiales, les ordene el magistrado.

#### CAPITULO XVII

##### DE LOS ACTUARIOS

**Artículo 49.-** Corresponden a los actuarios las siguientes atribuciones, además de las que les señala la ley:

I.- Asistir diariamente a sus labores a la hora que el Tribunal Superior o el magistrado les fije, para recabar los asuntos que vayan a diligenciar;

II.- Recibir del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior o de los secretarios de acuerdo de los tribunales unitarios, los expedientes de las diligencias de notificación, emplazamiento y ejecución que deban realizar fuera de los tribunales;

III.- Atender las órdenes de suspensión ordenadas por las autoridades judiciales competentes;

IV.- Levantar las cédulas de notificación o ejecución que les hayan sido ordenadas y presentarlas a su superior inmediato, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que hayan sido realizadas;

V.- Realizar dentro de los plazos señalados por la ley, las diligencias que les hayan sido ordenadas;

VI.- Ejecutar de inmediato las resoluciones que en materia de amparo les hayan sido comunicadas e informar lo conducente;

VII.- Recibir y entregar oportunamente los expedientes que se acompañen en la realización de las diligencias;

VIII.- Llevar un libro en el que se asienten diariamente las diversas diligencias y notificaciones que efectúen; y,

IX.- Las demás que les señale la ley.

#### CAPITULO XVIII

##### DE LOS PERITOS

**Artículo 50.-** Se integrará un Padrón de Peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los magistrados de los tribunales unitarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos.

**Artículo 51.-** Para ser incorporados al Padrón, los aspirantes deberán demostrar los conocimientos técnicos, científicos o profesionales de su especialidad y serán acreditados debidamente por el Presidente.

**Artículo 52.-** El arancel que fije los honorarios de los peritos acreditados será aprobado por el Tribunal Superior.

#### CAPITULO XIX

##### DE LAS UNIDADES JURIDICAS

**Artículo 53.-** Las unidades jurídicas de los tribunales unitarios tendrán, en lo conducente, las atribuciones, previstas por éste Reglamento para la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior.

#### CAPITULO XX

##### DE LA ITINERANCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS

**Artículo 54.-** Cada magistrado de los tribunales unitarios deberá presentar al Tribunal Superior un programa semestral de administración de justicia fuera de la sede de su adscripción, señalando los poblados y el tipo de asuntos que deberá conocer y resolver. Serán nulas las resoluciones que se tomen fuera del programa presentado y se sancionará al magistrado conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al término de cada recorrido, deberá de informar al Tribunal Superior los poblados que visitó, los asuntos de que conoció y resolvió y el sentido de sus resoluciones y sentencias. Previamente a su visita, el magistrado deberá notificar a los órganos de representación de los poblados la fecha y el tipo de asuntos que podrá conocer y resolver.

**Artículo 55.-** Cuando los distritos agrarios comprendan varias entidades federativas, el magistrado del Tribunal Unitario tendrá la obligación de impartir justicia en cada una de ellas, por el tiempo necesario para desahogar los asuntos que se le presenten.

El magistrado se hará acompañar de los funcionarios, peritos y actuarios que considere necesarios para el cumplimiento de su cometido.

**Artículo 56.-** Cuando lo considere imprescindible, el magistrado solicitará apoyo a las autoridades federales, estatales y municipales, para la realización de su programa.

### CAPITULO XXI

#### DE LAS AUSENCIAS Y LAS SUPLENCIAS

**Artículo 57.-** El Presidente será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el Tribunal Superior. En las licencias que no excedan de un año, se designará un Presidente interino y en las faltas definitivas se nombrará un nuevo Presidente.

**Artículo 58.-** Las ausencias de los magistrados del Tribunal Superior serán cubiertas por el magistrado supernumerario. No se podrá conceder autorización de ausencia a más de dos magistrados al mismo tiempo.

**Artículo 59.-** Las ausencias de los magistrados de los tribunales unitarios serán cubiertas por los magistrados supernumerarios, conforme a la adscripción de las regiones que señale el Tribunal Superior y según las necesidades del servicio.

**Artículo 60.-** Las faltas temporales hasta de tres días de los magistrados de los tribunales agrarios, serán autorizadas por el Presidente; las que rebasen este plazo y las licencias para separarse del cargo hasta por un año, serán autorizadas por el Tribunal Superior.

Las ausencias de los servidores de confianza, hasta por tres días, serán autorizadas por el superior responsable de la unidad administrativa; las de tres a treinta días, por el Presidente del Tribunal Superior; y las que rebasen este plazo, por el Tribunal Superior.

Las autorizaciones de ausencias podrán ser con goce o sin goce del sueldo, según la causa que la origine, a juicio del órgano o servidor encargado de emitirla.

Sólo se podrá autorizar un período de ausencia en un año.

**Artículo 61.-** Las ausencias del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior serán cubiertas por el Subsecretario; y las de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios por el secretario que designe el magistrado.

**Artículo 62.-** Las ausencias de los trabajadores de confianza de los tribunales agrarios serán suplidas por quienes señalen el Presidente, tratándose del Tribunal Superior, y el magistrado del tribunal unitario correspondiente.

**Artículo 63.-** Las faltas y licencias de los servidores de base se sujetarán a lo dispuesto por la legislación aplicable.

### CAPITULO XXII

#### DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

**Artículo 64.-** Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, harán la manifestación de su excusa ante el Tribunal Superior, para que éste la califique.

Cuando se trate del impedimento de un magistrado del Tribunal Superior, éste no podrá participar en las deliberaciones ni en la decisión.

**Artículo 65.-** Las partes en juicio podrán interponer la queja ante el Tribunal Superior, en contra de los magistrados y demás servidores públicos de los tribunales agrarios cuando no observen lo dispuesto por el artículo 66 del presente Reglamento. El Tribunal Superior deberá recibir las pruebas y alegatos del servidor contra quien se interpuso la queja y, si la encuentra justificada, impondrá la sanción que corresponda, en los términos de la ley. Tratándose de tribunales unitarios, la queja se presentará ante el magistrado que conozca del asunto, quien la remitirá al Tribunal Superior en un plazo de tres días, acompañada de las pruebas en que se funde la petición.

**Artículo 66.-** Incurren en la responsabilidad que fije la legislación aplicable, los servidores públicos de los tribunales agrarios que:

- I.- Teniendo impedimento para conocer de algún negocio, no se excusen;
- II.- Se excusen sin tener impedimento; o,
- III.- Se excusen fundándose en causas diversas de las que le impiden conocer del asunto.

En el caso de la fracción I, si la queja resulta fundada, se ordenará la sustitución inmediata del servidor en el conocimiento de la causa.

### CAPITULO XXIII

#### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

**Artículo 67.-** Son sujetos de responsabilidad los magistrados y los demás servidores públicos de los tribunales agrarios.

**Artículo 68.-** Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los tribunales agrarios, así como las sanciones correspondientes, se identificarán, investigarán y determinarán conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y lo dispuesto por el presente reglamento.

**Artículo 69.-** Los servidores públicos de los tribunales agrarios tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones que correspondan y que se encuentran previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**Artículo 70.-** La Contraloría Interna recibirá las quejas y denuncias contra los servidores públicos de los tribunales agrarios, dando cuenta al Presidente, quien resolverá si hay elementos suficientes para iniciar el procedimiento.

**Artículo 71.-** Corresponde a la Contraloría Interna la identificación e investigación de las responsabilidades administrativas y emitir opinión al Presidente sobre su determinación y la posible sanción aplicable. En caso de que proceda la sanción, el Presidente la someterá a la consideración del Tribunal Superior, para que éste resuelva lo conducente respecto a los magistrados y demás servidores de confianza de los tribunales agrarios.

**Artículo 72.-** El Tribunal Superior hará la determinación de la responsabilidad administrativa y fijará las sanciones a los magistrados y a los servidores de confianza de los tribunales agrarios.

La determinación de la responsabilidad administrativa y la fijación de las sanciones a los servidores de base corresponde a la Contraloría Interna.

La aplicación de las sanciones a los magistrados de los tribunales agrarios y a los demás servidores del Tribunal Superior corresponde al propio Tribunal Superior. La aplicación de las sanciones a los servidores de los tribunales unitarios, corresponde a los magistrados de los propios tribunales.

**Artículo 73.-** Los magistrados y demás servidores de los tribunales agrarios incurrirán en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las sanciones aplicables serán las que establece el artículo 53 de dicho ordenamiento.

**Artículo 74.-** Cuando se trate de conductas atribuidas a servidores públicos dependientes de poderes u organismos distintos de los tribunales agrarios, que actúen en auxilio de la justicia agraria, será competente para investigar a dichos funcionarios la Contraloría Interna. La intervención de ésta se limitará a efectuar la investigación y a comunicar su resultado a la autoridad de la que depende el servidor público.

**Artículo 75.-** La queja administrativa deberá presentarse en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior o del Tribunal Unitario al que corresponda el servidor público contra quien se haga valer.

En dichas oficinas se pondrán avisos visibles en tal sentido.

**Artículo 76.-** En el caso del artículo 74, la queja administrativa deberá presentarse en la Oficialía de Partes del órgano en cuyo auxilio se actúe.

**Artículo 77.-** La queja administrativa podrá presentarse de manera verbal cuando se trate de miembros de comunidades indígenas, ejidatarios, comuneros o avecindados. En todo caso, deberá levantarse una acta de la diligencia, dándose al quejoso copia debidamente certificada.

**Artículo 78.-** En las investigaciones que realice la Contraloría Interna, tratándose de magistrados o secretarios de los tribunales unitarios, deberá participar el magistrado inspector directamente o a través de un representante.

**Artículo 79.-** Si el Tribunal Superior y la Contraloría Interna estiman que no se acreditó la responsabilidad administrativa del investigado, ordenarán archivar el expediente. Si resuelven que se comprobó la responsabilidad, impondrán las sanciones administrativas que procedan. La sanción se notificará al interesado y se dará aviso a los órganos correspondientes.

Si del estudio del caso, el Tribunal Superior resuelve que existe la presunción de responsabilidad penal, se formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

**Artículo 80.-** La Contraloría Interna se valdrá de los medios que estime pertinentes para hacer la investigación, pero en todo caso respetará la garantía de audiencia del afectado. El procedimiento comprenderá una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se citará al presunto responsable a la audiencia, para hacerle saber la responsabilidad que se le imputa, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio del representante que al efecto designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince;

II.- Al concluir los alegatos o dentro de los tres días siguientes, la Contraloría Interna deberá emitir su opinión en los términos del artículo 71 del presente Reglamento.

En todo caso, se notificará la resolución, cualquiera que ésta sea, al interesado y al quejoso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la resolución definitiva;

III.- La audiencia podrá diferirse a petición del imputado, con causa justificada, a juicio del responsable de la investigación.

Igualmente, si éste considera que no existen datos suficientes para resolver, o advierte que existen nuevos elementos de los que pudieren derivarse otras responsabilidades, podrá comunicar a las partes la postergación de la audiencia o la celebración de otra u otras adicionales.

**Artículo 81.-** Tratándose de servidores públicos que no sean magistrados de los tribunales agrarios, si la Contraloría Interna, al inicio de la investigación, encuentra necesario suspender en su función, empleo, cargo o comisión al presunto responsable, lo comunicará al Presidente para que éste ordene la suspensión provisionalmente. Esta suspensión será meramente procesal y no prejuzgará sobre la responsabilidad del afectado, situación que se le hará saber en el oficio en que se le comunique tal determinación. El sueldo que reciba el suspendido, mientras se encuentre en tal estado, será del cincuenta por ciento de su percepción normal.

Esta medida suspenderá también los efectos del acto que dio origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea decretada, debiendo comunicarse al interesado y a las oficinas administrativas. La medida suspensiva podrá ser levantada cuando se estime pertinente, pero no podrá prolongarse más allá de la conclusión del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si el servidor no resultare responsable de la falta que se le atribuye, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirá el remanente de las percepciones que debió obtener durante el tiempo en que estuvo suspendido.

**Artículo 82.-** Tratándose de faltas administrativas que sólo ameriten apercibimiento o amonestación, el procedimiento será oral y podrán reducirse los plazos señalados en el artículo 80, dándose al afectado la oportunidad de ser oído.

**Artículo 83.-** Las disposiciones de este capítulo se observarán sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en otros ordenamientos aplicables.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**SEGUNDO.-** La ubicación y ámbito de competencia de los Tribunales Unitarios quedarán definidos por el Tribunal Superior Agrario antes del 30 de junio del presente año. Dentro del mismo período se procederá al establecimiento de las unidades técnicas y administrativas a que se refiere el presente Reglamento.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día 8, del mes de mayo de 1992.- El C. Magistrado Dr. Sergio García Ramírez, Presidente del Tribunal Superior Agrario.- Rúbrica.- Los CC. Magistrados Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Luis Porte Petit Moreno y Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, integrantes del Tribunal Superior Agrario; y el Dr. Luis Ponce de León, Secretario General de Acuerdos, -Rúbricas.